



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 220/2018

En Madrid, a 1 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 8 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de marzo de 2018, el ahora recurrente, D. XXXXXX, fue sometido al correspondiente control antidopaje durante la celebración del XXIV Campeonato de España Máster de Atletismo en Pista Cubierta, celebrado en Salamanca. El resultado analítico obtenido fue adverso por detectarse "*Heptaminol, perteneciente al grupo S.6.B. Estimulante específico*".

Tras el correspondiente proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de las muestras realizado todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, y tras las manifestaciones formuladas por el propio interesado, se acordó la incoación del correspondiente expediente considerándose que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. De conformidad con el artículo 23 del referido cuerpo legal, y en relación con lo previsto en el artículo 27, la sanción que, en su caso llevaría aparejada esta infracción, sería la suspensión de licencia federativa por un periodo de cuatro años y multa de 3.001 a 12.000 euros.

El ahora recurrente presentó, el 30 de abril de 2018, escrito de alegaciones al mencionado acuerdo de incoación de 6 de abril anterior y solicitó como prueba la obtención, por parte del laboratorio, del certificado de cantidad exacta de heptaminol hallada en su organismo. Además, presentó un informe médico del Dr. XXXXXX en el que se hace constar que se le prescribió Denubil como solución oral para el cansancio y falta de atención que el deportista venía padeciendo.

El 16 de mayo de 2018 tuvo entrada en la AEPSAD el informe analítico de la muestra A, respecto del cual se dio traslado al recurrente quien presentó un escrito de alegaciones formulando algunas preguntas que, seguidamente, fueron contestadas por la AEPSAD el 23 de julio de 2018. En concreto, la Agencia señala que el Heptaminol es una sustancia estimulante perteneciente al grupo S6; la concentración

mínima de esta sustancia prohibida que documento técnico que los Laboratorios Acreditados deben reportar es de 50ng/mL, habiéndose detectado en la muestra en cuestión una concentración superior a este valor.

SEGUNDO.- El órgano instructor elevó propuesta de resolución, notificada el 17 de agosto de 2018, sancionando al Sr. XXXXXXX por una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la citada Ley Orgánica 3/2013 con la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de tres meses en aplicación de lo previsto en los artículos 23.9 y 27 de la citada Ley Orgánica.

El 30 de agosto de 2018, el deportista presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución poniendo de manifiesto la falta de negligencia por cuanto el medicamento *“me lo suministró mi esposa a la que debo otorgar plena confianza ... máxime si cabe cuando estamos hablando de dos personas que contamos con más de 60 años y entra dentro de lo probable una confusión derivada de tomar varios medicamentos y cuya ‘atribución’ sólo puede circunscribirse a mi esposa”*.

TERCERO.- Con fecha 8 de septiembre de 2018, la AEPSAD dictó Resolución por la que se sancionaba al Sr. XXXXXXX como responsable de una infracción en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de tres meses en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal y en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esa misma ley.

CUARTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2018, D. XXXXXXX Rodríguez ha presentado ante este Tribunal recurso frente a la citada Resolución de la AEPSAD de 8 de septiembre de 2018.

El recurrente no comparte la referida Resolución, principalmente, por los mismos argumentos que ya expuso en su escrito de alegaciones presentado cuando se le notificó la propuesta de resolución de la AEPSAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el art. 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe, así como de vista del expediente y audiencia del interesado.

QUINTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente vuelve a reproducir las alegaciones ya formuladas durante la incoación del expediente antes y después de emitirse la propuesta de resolución.

A este respecto hay que reiterar, como bien ha hecho constar la AEPSAD, que el hecho de que el interesado tenga ahora 61 años y que no haya dado en competiciones anteriores un resultado positivo no exime de la obligación legal general prevista en el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva en lo atinente a la responsabilidad que tiene todo deportista en todo momento de asegurarse que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo, respondiendo por tal incumplimiento en caso contrario.

No puede excusarse tampoco el recurrente en que el doctor D. XXXXXX, estomatólogo, del Colegio Oficial de Médicos de Guipúzcoa, el 16 de febrero de 2018, le recetara Denubil, medicamento, al parecer, causante de la presencia de Heptaminol en su muestra. Esta circunstancia puede explicar la causa por la que se localizó en su organismo la sustancia prohibida pero no altera en modo alguno la fundamentación de la Resolución recurrida.

De modo que, como bien señala la Resolución de la AEPSAD objeto de recurso, aunque el consumo de la sustancia sea accidental y desprovisto de toda intención de aumentar el rendimiento deportivo, el Sr. XXXXXX debió asegurarse que lo que su esposa le ofreció y que, finalmente consumió no era el medicamento correspondiente sino otro distinto al debido. Y, a mayor abundamiento, el apartado tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, establece la obligación de solicitar Autorización de Uso Terapéutico (AUT) cuando un deportista tenga que hacer uso de una sustancia o método prohibido, sin que su olvido u omisión pueda valorarse de otro modo que como un incumplimiento de las obligaciones del deportista cualesquiera que sean sus circunstancias personales.

La Resolución recurrida se fundamenta en el artículo 23.1 de la Ley Orgánica 3/2013 que establece el régimen de las sanciones por las infracciones tipificadas en el artículo anterior del modo siguiente:

“La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1.a), b) y f) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada.

Si la infracción no se hubiera cometido con una sustancia específica (...).”

A la vista del anterior precepto, se incoó un procedimiento sancionador por haberse detectado en las muestras analizadas una sustancia de las contenidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 22 de diciembre de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento y a la vista de las pruebas practicadas, la infracción propuesta pasa a ser grave, en lugar de muy grave, siendo por tanto aplicable el artículo 22.2.b), que dispone que se consideran infracciones graves las siguientes:

“Las conductas descritas en el apartado 1, a), b) y f), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en el artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje y en la lista prevista en el artículo 4 de la presente Ley como «sustancias específicas».

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.”

Por otro lado, el artículo 23.9 de la Ley Orgánica 3/2013, señala lo siguiente:

“La comisión de la infracción grave prevista en el artículo 22.2.b) se sancionará, siempre que el deportista acredite la ausencia de culpa negligencia significativa, con un apercibimiento con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de hasta dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros. La misma regla se aplicará a los casos en que se demuestre que la sustancia prohibida procedía de un producto contaminado.”

En el asunto examinado, la AEPSAD, dentro del margen de discrecionalidad y atendiendo a circunstancias como la falta de antecedentes del deportista, consideró que la sanción debía fijarse por un periodo de tres meses, teniendo en cuenta que el citado precepto establece una suspensión de licencia federativa por un periodo de hasta dos años.

Finalmente, la anulación de resultados que también impugna el recurrente, se contempla en la ley, en el artículo 30.1 (*“La comisión de una conducta de las previstas en la presente Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas la medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención de atenuación de responsabilidad.”*) y en el artículo 30.3 (*“Además de lo previsto en los dos apartados anteriores, serán anulados todos los demás resultados obtenidos en las competiciones celebradas desde la fecha en que se produjo el control de dopaje del que se derive la sanción o desde la fecha en la que se produjeron los hechos constitutivos de infracción hasta que recaiga la sanción o la suspensión provisional, aplicando todas las consecuencias que se deriven de tal anulación, salvo que la decisión sobre la suspensión provisional o la sanción se hubiera demorado por causas.”*).

Por todo, este Tribunal considera que procede confirmar la sanción impuesta por la AEPSAD en los términos establecidos en la Resolución ahora impugnada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXXXXXX contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de 8 de septiembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO